

**CONSTANCIA.** Octubre 10 de 2023. A Despacho de la señora Juez la anterior solicitud VS. Oferta de -Alimentos- para resolver. Rad. 2023-00357.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales Caldas, Octubre doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

### **Radicado 2023-00357 00 (VS. Oferta de -Alimentos-)**

La presente solicitud VERBAL SUMARIO – OFERTA DE ALIMENTOS- promovida a través de apoderado de confianza por el señor CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ en contra de la señora YINA ALEJANDRA BETANCURT GALVIS representante legal del menor ACBS, la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es:

Se deben ACLARAR los hechos, y puntualizar lo que se pretende, expresado con precisión y claridad, toda vez, que en el contenido de la demanda se informa, existe proceso ejecutivo de alimentos incoado por la acá demandada, tramitado en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, de lo que se deduce fácilmente que ya existe FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS en favor del mismo menor acá involucrado ACB. Por lo que no sería procedente, ahora por parte del solicitante ofrecer pagar alimentos, cuando ya concurre con antelación fijación de alimentos.

No se allega la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que actuarán en el proceso, esto es, no se allegó el registro civil de nacimiento del menor demandado ACB, para demostrar la calidad con la que se actúa en frente de éste (su parentesco). Ni otras probanzas de los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, sólo se acompaña copia de una cédula de ciudadanía y una declaración Extra juicio.

Tampoco se allegó la prueba de la representación legal conferida por el actor al profesional del derecho que radicó la solicitud, es decir no se aportó junto a la petición el poder legalmente conferido por el interesado (art. 74 del CGP.)

No sobra advertir al interesado, que debe aportar copia del acuerdo, sentencia o apunte privado por medio del cual se fijó la cuota alimentaria en favor del menor ACB, a cargo de su progenitor, y en el evento de que se intente MODIFICACIÓN A CUOTA ALIMENTARIA YA FIJADA, se debe solicitar a través igualmente de demanda la REVISIÓN de la misma, con el lleno de los requisitos legales

pertinentes. También sería muy conveniente allegar prueba del proceso ejecutivo de alimentos, al que el mismo actor hace alusión.

Es del caso indicar que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez (artículo 165 del CGP).

Asimismo, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio del cual se declaró la permanencia del Decreto 806 de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Esto es, **en el poder que se otorgue** se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

La parte demandante debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada simultáneamente al radicar la demanda en la Oficina Judicial, y acreditar el envío físico y acuse de recibido de la misma. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación; de lo contrario el secretario o el funcionario encargado de su sustanciación, inadmitirá la demanda.

No se reconocerá personería al profesional del derecho que radica la solicitud, pues brilla por su ausencia el respectivo poder.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la solicitud anterior para tramitar – OFERTA DE ALIMENTOS- promovida a través de apoderado de confianza por el señor CRISTOBAL CORREA GÁLVEZ en contra de la señora YINA ALEJANDRA BETANCURT GALVIS representante legal del menor ACBS, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA  
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 173 el 13 de octubre de 2023.



JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES  
Secretario